



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2606/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2606/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó trece requerimientos relacionados con la integración y procedimientos dentro de las carpetas de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Integración, Carpetas de Investigación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Iztacalco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2606/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2606/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintidós de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092074524005209**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

La Ciudad de México se ha comprometido a promover la transparencia y el control como pilares fundamentales para garantizar un buen gobierno y combatir la corrupción. Conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de México, es esencial que las administraciones públicas operen con la máxima transparencia y responsabilidad. Estas normativas establecen mecanismos claros para la rendición de cuentas, el acceso a la información pública y la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública.

Los actos de corrupción como política institucionalizada derivan en pérdida de la confianza de la ciudadanía, rechazo a la opción política en la que se identifica la administración derivando en daños que generan atraso en la democracia además de que terminan por afectar los procesos administrativos, confundiendo de manera sustantiva el objetivo de llegar a la administración pública por parte de los ciudadanos. Ante este escenario se solicita la siguiente información al titular de la administración pública en Iztacalco como principal responsable del deterioro de la imagen gubernamental Raúl Armando Quintero Martínez

Sobre Tania Cristina León Moreno:

¿Qué acciones específicas ha tomado su administración para abordar las acusaciones de corrupción y abuso de autoridad contra la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Tania Cristina León Moreno?

¿Existe alguna auditoría o revisión independiente o propiciada por la propia alcaldía sobre las actividades y decisiones tomadas por la Sra. León Moreno en su gestión en el manejo de los recursos de salud que se le entregan periódicamente?

¿Cómo se está garantizando que los programas internos de protección civil elaborados por los trabajadores de la unidad de protección civil (delito) y gestionados por la Sra. León Moreno (corrupción) dejen de ser el producto ilícito, como la extorsión de comercios, fábricas y construcciones?, lo cual fue comunicado al concejal

¿Qué pasos está tomando su administración para fomentar una cultura de ética y responsabilidad entre los funcionarios encargados de la gestión de riesgos y protección civil?

¿que acciones sustantivas se llevan a cabo para evitar el mal uso de equipo medico en donde tiene relaciones diferentes a las institucionales en compañía de su subalterno de nombre pajares?

¿existe o trasciende algún comunicado (en su caso proporcionar copia) para no utilizar de manera unilateral equipos y trabajadores en beneficio propio de la señora moreno como lo es llevar a sus hijos a la escuela y trasladarlos en fin de semana a parques recreativo o utilizarlos para su satisfacción lubrica?, solicito se realice una búsqueda exhaustiva en todas las oficinas vinculantes para el manejo del gasto publico y administrativo que rengan relación directa o indirecta en el uso del equipamiento que tiene asignado la Sra. Moreno, para tener copia de este comunicado. Se solicita esta información sea atendida por escrito bajo la competencia de alcalde electo en responsabilidad a su cargo y función pública y se evite responder que se realice la denuncia ante la Contraloría pues es infructuoso hacerlo,

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia simple

II. Respuesta. El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/394/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **SISAI 092074524005209**, me permito anexar a la presente copia simple de la **RESPUESTA de la siguiente área**, por la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil mediante oficio AIZT-SGIRYPC/495/2024.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT-SGIRYPC/495/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

APARTADO DE RESPUESTAS

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Así mismo le informo que ya que la información requiere ser atendida por parte del Alcalde electo en Iztacalco, esta información deberá ser proporcionada por la **Secretaría Particular**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/SS/252/2024**, de fecha veintisiete de mayo, suscrito por la Subdirectora de Sustentabilidad, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Se envía copia de la contestación la Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, **AIZT/D/DEPDyS/SCESAC/524/2024**, por parte de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AIZT/DEPDS/DACyT/SCESAC/0524/2024** de fecha veintisiete de mayo, signado por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En virtud de lo anterior y atendiendo las instrucciones de la Directora Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad, hago de su conocimiento que posterior a una lectura escrupulosa de la información solicitada se informa que no es competencia de esta Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad.

Lo anterior con fundamento a la dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no se me entrega respuesta clara precisa y puntual de ninguna de las preguntas realizadas, mismas que son información publica motivada a la política de reducción de fenómenos antrópicos como los que se señalan en el cuerpo de la misma, la delincuencia, extorción y corrupción se encuentran señaladas en diversos ordenamientos de la ciudad de mexico y tienen su aplicación en el cuerpo de diversas leyes que ordenan el buen proveer de los funcionarios y trabajadores de la hacienda, leyes que emanan de nuestra carta magna como lo es la constitución de la ciudad de mexico así como de la Republica, por lo que observo que mi derecho humano de acceso a la información publica a conocer las políticas publicas de la alcaldía se encuentra violentado ya que solicite ¿que se esta haciendo para reducir

estos comportamientos los cuales mantienen a nuestra demarcación en el número 16 de 16 siendo la última?- producto de la negativa de información sobre las políticas públicas que deben ser observadas solicito se realice la solicitud a todas las oficinas de la alcaldía para saber si en alguna de ellas se tiene competencia de esta responsabilidad para corregir tan deleznable comportamiento, y la misma se realiza derivado de las diversas publicaciones realizadas en espacios digitales, como Iztacalco noticias entre otros [Sic.]

IV. Turno. El tres de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2606/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diez de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El dieciocho de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

no se me entrega respuesta clara precisa y puntual de ninguna de las preguntas realizadas, mismas que son información pública motivada a la política de reducción de fenómenos antrópicos como los que se señalan en el cuerpo de la misma, la delincuencia, extorsión y corrupción se encuentran señaladas en diversos ordenamientos de la ciudad de México y tienen su aplicación en el cuerpo de diversas leyes que ordenan el buen proveer de los

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

funcionarios y trabajadores de la hacienda, leyes que emanan de nuestra carta magna como lo es la constitución de la ciudad de Mexico así como de la Republica, por lo que observo que mi derecho humano de acceso a la información publica a conocer las políticas publicas de la alcaldía se encuentra violentado ya que solicite ¿que se esta haciendo para reducir estos comportamientos los cuales mantienen a nuestra demarcación en el numero 16 de 16 siendo la ultima?- producto de la negativa de información sobre las políticas publicas que deben ser observadas solicito se realice la solicitud a todas las oficinas de la alcaldía para saber si en alguna de ellas se tiene competencia de esta responsabilidad para corregir tan deleznable comportamiento, y la misma se realiza derivado de las diversas publicaciones realizadas en espacios digitales, como Iztacalco noticias entre otros [Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

1. El particular requirió saber lo siguiente:

La Ciudad de México se ha comprometido a promover la transparencia y el control como pilares fundamentales para garantizar un buen gobierno y combatir la corrupción. Conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es esencial que las administraciones públicas operen con la máxima transparencia y responsabilidad. Estas normativas establecen mecanismos claros para la rendición de cuentas, el acceso a la información pública y la participación ciudadana en la vigilancia de la gestión pública.

Los actos de corrupción como política institucionalizada derivan en pérdida de la confianza de la ciudadanía, rechazo a la opción política en la que se identifica la administración derivando en daños que generan atraso en la democracia además de que terminan por afectar los procesos administrativos, confundiendo de manera sustantiva el objetivo de llegar a la administración pública por parte de los ciudadanos

Ante este escenario se solicita la siguiente información al titular de la administración pública en Iztacalco como principal responsable del deterioro de la imagen gubernamental Raúl Armando Quintero Martínez

Sobre Tania Cristina León Moreno:

¿Qué acciones específicas ha tomado su administración para abordar las acusaciones de corrupción y abuso de autoridad contra la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Tania Cristina León Moreno?

¿Existe alguna auditoría o revisión independiente o propiciada por la propia alcaldía sobre las actividades y decisiones tomadas por la Sra. León Moreno en su gestión en el manejo de los recursos de salud que se le entregan periódicamente?

¿Cómo se está garantizando que los programas internos de protección civil elaborados por los trabajadores de la unidad de protección civil (delito) y gestionados por la Sra. León Moreno (corrupción) dejen de ser el producto ilícito. como la extorsión de comercios, fábricas y construcciones?, lo cual fue comunicado al concejal

¿Qué pasos está tomando su administración para fomentar una cultura de ética y responsabilidad entre los funcionarios encargados de la gestión de riesgos y protección civil?

¿que acciones sustantivas se llevan a cabo para evitar el mal uso de equipo medico en donde tiene relaciones diferentes a las institucionales en compañía de su subalterno de nombre pajares? ¿existe o trasciende algún comunicado (en su caso proporcionar copia) para no utilizar de manera unilateral equipos y trabajadores en beneficio propio de la señora moreno como lo es llevar a sus hijos a la escuela y trasladarlos en fin de semana a parques recreativo o utilizarlos para su satisfacción lubrica?, solicito se realice una búsqueda exhaustiva en todas las oficinas vinculantes para el manejo del gasto publico y administrativo que rengan relación directa o indirecta en el uso del equipamiento que tiene asignado la Sra. Moreno, para tener copia de este comunicado. Se solicita esta información sea atendida por escrito bajo la competencia de alcalde electo en responsabilidad a su cargo y función pública y se evite responder que se realice la denuncia ante la Contraloría pues es infructuoso hacerlo, [...][Sic.]

2. El sujeto obligado en respuesta, remitió el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/394/2024** treinta de mayo, signado por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y anexos.

3. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar si se está quejando por la entrega de información incompleta o por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, así como que, de la totalidad del escrito de interposición de su recurso de revisión se advierte que se ciñe a realizar manifestaciones subjetivas, así como a requerir pronunciamientos específicos por parte de la Alcaldía, más no un acceso a documentos, adicionalmente a que de su escrito de interposición del recurso de revisión se observa que el particular realizar requerimientos novedosos, por lo

anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto se concluye que es necesario la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se *previene* al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diez de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes once de junio al lunes diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días quince y dieciséis de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



INFOCDMX/RR.IP.2606/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.